



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/025/2013

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/025/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarias, Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, por medio del cual el citado Consejo General, aprueba el dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/PRECAMP/001/2013; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los partidos actores en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



**A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de Queja mediante el cual denunciaron actos relacionados con la publicidad del diario “Quequi”, vinculada con el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdova, en ese entonces Presidente y Secretaria del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente.

**C.** Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil trece, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó el escrito de Queja bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/001/13.

**D.** Con fecha catorce de abril del año dos mil trece, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizaron el cierre de instrucción de la Queja señalada en el punto anterior.

**E.** Con fecha veintidós de abril del año dos mil trece, las Representantes Propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de ampliación de Queja por irregularidades y faltas administrativas solicitando medidas cautelares de urgente resolución y el inicio de una investigación, en contra de los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdoba, en ese entonces Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de la Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., responsable de



la publicación del diario “Quequi” y Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.

**F.** Con fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, aprobó el dictamen que presentaron las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña radicada bajo la clave IEQROO/PRECAMP/001/2013.

**II. Juicio de Inconformidad.**- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de Representantes Propietarias de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpusieron ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha dieciocho del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/020/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del citado Instituto.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



**V. Turno.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/025/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.

**VI. Auto de Requerimiento.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió a la autoridad responsable el Acuerdo por medio del cual se aprueba el Dictamen que resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/004/2013, lo anterior, a fin de contar con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación.

**VII. Cumplimiento del Requerimiento.** Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, la autoridad responsable presentó ante esta autoridad diversa documentación, dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral, señalado en el Resultando inmediato anterior.

**VIII. Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

**IX. Cierre de Instrucción.** Con fecha veinticinco de mayo del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, por medio del cual aprueba el dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente numeró IEQROO/PRECAMP/001/2013.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que los partidos actores hacen valer los siguientes agravios:

**A)** Que la autoridad responsable fue omisa en la valoración de las pruebas, toda vez que no comparó que los volantes supuestamente repartidos por el Partido Revolucionario Institucional guardaban similitud con la publicidad desplegada por el periódico denominado “Quequi”.



- B)** Que el Dictamen presentado por las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carece de la debida fundamentación y motivación.
- C)** Que al acreditarse la conducta ilícita del periódico “Quequi”, debió sancionarse también al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido político en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- D)** Que el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, estuviera enterado del uso que se le daría a las portadas del periódico, derivado de la amistad que existe entre él y el dueño del periódico “Quequi”.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso A)** del Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes aducen que en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable fue omisa al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas para sustentar su dicho, en la queja que

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



origina el presente medio de impugnación, en específico a los volantes exhibidos, pues señalan omite estudiar y comparar los volantes con la portada del periódico “Quequi” del catorce de febrero del año en curso.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Contrario a lo señalado por los impugnantes, en la parte final del Considerando catorce del Dictamen que sustenta el Acuerdo impugnado, se desprende el estudio realizado por la responsable respecto de las pruebas documentales consistentes en ciento sesenta y siete ejemplares de volantes presentados por los propios actores en la queja respectiva.

En su argumentación la autoridad responsable señala que la exhibición de los volantes únicamente acredita la existencia de los mismos, pero que son insuficientes para demostrar su dicho o suponer que existe un indicio de que tales volantes efectivamente fueron repartidos en diversas colonias de la ciudad de Cancún, Quintana Roo por los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdoba.

Asimismo, determina que tal probanza no se encuentra concatenada con algún otro elemento de prueba idóneo; ni tampoco se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran desplegar su facultad investigadora, a fin de verificar la realización de los hechos denunciados, pues afirma las alegaciones de los quejoso fueron vagas e imprecisas.

En ese contexto, la autoridad responsable, apoyó su argumentación en la Jurisprudencia 16/2011<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página



relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De igual manera, determina que la sola presentación de los volantes no genera convicción de que los denunciados hayan ordenado su reproducción y posterior distribución entre la ciudadanía cancunense.

Señala que la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues señala debió haber presentado medios probatorios idóneos y suficientes que permitieran tener fehacientemente demostrados los hechos o al menos induciariamente las aseveraciones que realiza; apoyándose en la Jurisprudencia 12/2010<sup>3</sup>, cuyo texyo y rubro es del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Finalmente, manifiesta que el Procedimiento Administrativo Sancionador se basa en el principio de presunción de inocencia, pues se considera inocentes a los gobernados ante cualquier infracción jurídica, mientras no se presente

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 162-163.



prueba fehaciente que demuestre lo contrario. Por tanto, a su consideración los volantes exhibidos no fueron suficientes para acreditar los hechos que se imputaban a los denunciados.

Al respecto, es de señalarse que para este Tribunal, la valoración realizada por la responsable a los volantes señalados, fue acorde a derecho, toda vez que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 19, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, por tanto, debe demostrarse la veracidad de tales hechos; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del citado ordenamiento legal, el que afirma está obligado a probar, es decir, la parte que manifiesta un hecho tiene la obligación de probarlo.

De lo anterior, se colige que es obligación de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, probar los hechos controvertidos en la Queja de precampaña, lo cual se lograría aportando los elementos de prueba necesarios para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ante la responsable, ya que ésta al momento de resolver verificaría si las mismas dan sustento a los hechos controvertidos.

Sin embargo, de la valoración que realiza la responsable a los ciento sesenta y siete volantes aportados como pruebas, solo se desprende que los mismos existen y que en ellos se hace alusión a Paul Michell Carrillo de Cáceres, en consecuencia, tales documentales sólo demuestran los hechos mencionados, pero tales elementos no son suficientes para acreditar que Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdova, realizaron actos anticipados de campaña o que hayan sido quienes contrataron la reproducción y repartición de los volantes referidos por la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Lo anterior es así, en razón de que la prueba documental es la constancia de la existencia de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contenga, tal como lo ha sostenido la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que los volantes supuestamente repartidos por el Partido Revolucionario Institucional y por los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penólope Polanco Cordova, no generaba convicción en la autoridad responsable de que realmente se lleva acabo tales hechos, pues lo único que se probaba, en todo caso, era la existencia de la misma, por ende, independientemente, como lo alegan los promoventes, que dichos volantes guardaban similitud con la publicidad realizada por el periódico “Quequi”, esto no es suficiente para acreditar que la repartición de mérito fuera realizada por los denunciados; dado que lo importante del caso, era acreditar que los volantes repartidos fueron hechos efectivamente por los denunciados, sin embargo, al no acreditarse en la queja respectiva, las conductas desplegadas, es evidente que, aún cuando supuestamente los volantes y la publicidad aludida guardan relación, esto es intrascendente en la resolución de la que se duelen; de ahí que no le asista la razón a los promoventes en el agravio bajo estudio.

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso B)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes señalan que el Dictamen presentado por las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos ante el

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 546-547.



Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carece de la debida fundamentación y motivación.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos y resoluciones emitidas por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, ya que a través de dichas resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos.

En la materia electoral, la fundamentación y la motivación, se definen de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 5/2002<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De ahí que, la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 346-347.



circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

En el presente caso, se observa que la autoridad responsable, a lo largo del Dictamen que sustenta el Acuerdo impugnado expresa las razones y motivos que le permiten arribar a la conclusión determinada, asimismo se observa que sustenta su actuar en las disposiciones legales aplicables al caso, así como en los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por los actores en el sentido de que la responsable no debió basar su argumentación, en los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, en su carácter de otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, dentro de la Queja Administrativa IEQROO/ADMVA/004/2012, porque a su entender los mismos no cumplieron con los requisitos aplicables al deslinde de responsabilidades.

Al respecto, es de señalarse que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos y sus candidatos tienen en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de promocionales que contengan su imagen o propaganda ilícita, a través de medidas preventivas que les permitan lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realicen contrariamente a la Ley, tal como lo establece en la Jurisprudencia 17/2010<sup>6</sup>, bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

En ese sentido, cuando algún medio de comunicación difunda en forma ilícita propaganda electoral de un partido político o sus candidatos, no basta para el

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 606-607.



deslinde de su responsabilidad, que se opongan o manifiesten su rechazo a la transmisión de la misma de forma simple, pues es necesario que se ejerzan acciones o medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables; para tal efecto, lo idóneo es denunciar ante la autoridad competente de la existencia de la publicidad o promocionales, pues de lo contrario, éstos asumen una actitud pasiva, que los haría incurrir en responsabilidad respecto de la difusión de la propaganda ilícita, sobre todo cuando su publicitación se realiza durante las campañas electorales.

Al tenor de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, desplegaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de dicha irregularidad.

Pues como se desprende del Dictamen que sustenta el Acuerdo que resuelve la Queja Administrativa IEQROO/ADMVA/004/2013, la cual obra en autos, con fechas ocho, once y diecinueve de marzo del año dos mil trece, fueron presentados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, seis escritos de deslinde signados por los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto referido y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, a través de los cuales informaron a la autoridad responsable que en camiones de transporte público de la empresa Turicun y en espectaculares ubicados por las calles de Cancún, Quintana Roo se publicitaban portadas del periódico “Quequi” con las siglas de su partido y la imagen del mencionado ciudadano; asimismo manifestaron que dicha publicidad no fue contratada por ellos.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por los actores, se desprende de los escritos de deslinde que el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, en fechas ocho, doce y quince de marzo del año en curso, solicitó por escrito al Director General del periódico “Quequi” que cesara los actos de publicidad comercial del diario en los que se utilizaba su nombre e imagen, así como el del Partido Revolucionario Institucional.



En consecuencia, la autoridad responsable determinó que ni el Partido Revolucionario Institucional ni su otrora Presidente del Comité Directivo Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, Paul Michell Carrillo de Cáceres, tenían responsabilidad en la difusión de la propaganda ilícita difundida en la ciudad de Cancún, pues concluyó que las acciones implementadas para deslindarse de los hechos contrarios a la Ley, evidenciaron su rechazo a tales actos y consideró que las medidas tomadas para deslindarse de los hechos son efectivas para tal efecto.

Lo anterior, genera convicción en este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable valoró correctamente la actuación del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, pues en efecto, con las acciones tomadas por los mismos, se acreditan los elementos necesarios para que los deslindes de responsabilidades sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, los cuales están contenidos en criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en el país, de ahí que se considere, contrario a lo que aducen los impetrantes, que el Acuerdo impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso C)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes señalan que al acreditarse la conducta ilícita de la empresa Organización Editorial del Caribe, S. A. de C.V. propietaria del periódico “Quequi”, la responsable también debió sancionar al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues en su calidad de garantes debieron cuidar y vigilar la conducta de sus simpatizantes, incluso la de terceros para que estas se realicen con apego a derecho.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes.

En la especie, la autoridad responsable determinó, como ya se señaló con anterioridad, que la publicidad aludida no fue responsabilidad ni del Partido Revolucionario Institucional ni del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres,



pues quedó acreditado que ambas desplegaron conductas a fin de deslindarse de cualquier responsabilidad que pudiera ocasionar las citada publicidad; ante tales consideraciones, es evidente, que la autoridad responsable, actuó conforme a derecho al no determinar sanción alguna a los mismos, ni siquiera, como lo hacen valer los ahora quejosos, por conductas de vigilancia que debieron observar aquellos, toda vez, que se les deslindó de cualquier responsabilidad.

Al respecto debe señalarse que, efectivamente, los partidos políticos independientemente de poder ser sancionados por las conductas ilícitas que desplieguen, también tienen la obligación de vigilar el actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de ese ente o se encuentre dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la tesis XXXIV/2004<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto señala, “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, ya que como garantes de la conducta de aquéllos, tienen la obligación de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo II. 1, páginas 1501-1503.



Aplicado al caso particular, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del partido señalado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tenían como garantes de legalidad el deber de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

En la especie, se observa que tales actos se desplegaron, en primer lugar, cuando el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y el Partido Revolucionario Institucional presentaron ante el Director de la empresa Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. propietaria del periódico “Quequi” diversos escritos a fin de solicitarle cesara los actos de publicidad de las portadas del rotativo, en las cuales se contenía su nombre e imagen, así como de las siglas del partido citado; y, en segundo lugar, cuando presentaron ante la autoridad administrativa electoral, encargada de desahogar las quejas en materia de precampañas, seis escritos de deslinde, para que ésta conociera los hechos que se producían en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

De lo anterior, se concluye que las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, en su carácter de otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del partido señalado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no transgredieron la normativa electoral, sino por el contrario, los mismos desplegaron conductas garantes de la legalidad en materia electoral, en virtud de que cumplieron con su deber de cuidado que, como instituto político y dirigente del mismo, debían observar para evitar la difusión de la publicidad en la que se hacia referencia expresas a ese partido político y aparecía la imagen del ex dirigente; razón por lo cual, la autoridad responsable determinó no responsabilizarlos de los actos que se les imputaban.

Tales argumentaciones son compartidas por este Tribunal Electoral, pues se genera la convicción de que efectivamente se encuentra acreditado que los denunciados llevaron a cabo conductas a fin de deslindarse de cualquier



responsabilidad, llevando a cabo inclusive, acciones tendientes a que la publicidad aludida fuera retirada, situaciones que hacen evidente que la actuación de la autoridad responsable fue correcta al no imponerles sanción alguna, ni siquiera por cuestiones de vigilancia a que toda partido político tiene la obligación de cumplir, tal como lo aseveran los actores, de ahí que no le asista la razón a los mismos, en el agravio planteado.

Finalmente, por cuanto al **agravio marcado con el inciso D)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes señalan que al existir una relación de amistad entre el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y el dueño del periódico “Quequi”, el primero estaba enterado del uso que se le daría a las portadas del periódico, de ahí que era evidente, a decir de los actores, que las acciones desplegadas por el citado ciudadano, era posicionarse ante el electorado, a través de la publicidad del referido periódico.

Tal agravio resulta **inoperante**, en razón de las consideraciones siguientes.

En primer término, debe señalarse que lo expresado en éste agravio carece de sustento jurídico, ya que sus alegaciones son vagas, genéricas y subjetivas, por tanto no es posible para esta autoridad pronunciarse al respecto.

Y en segundo término, es de señalarse que el agravio es novedoso respecto de la litis planteada ante la responsable, pues en el mismo no se combaten los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introduce cuestiones que no fueron planteadas en la misma, y en consecuencia, la autoridad responsable no estuvo en posibilidades de pronunciarse al respecto, por tanto, resulta ajeno a la materia litigiosa.

Lo anterior es así, porque tal y como se desprende de la queja respectiva promovida ante la autoridad responsable no se formularon los planteamientos relativos a la supuesta amistad entre el ciudadano Paul Michell Carrillo de



Cáceres y el dueño del periódico “Quequi”; por ello, al no haber sido materia de estudio por parte de la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse en el presente juicio.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J.150/2005<sup>8</sup>, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.**

Por las razones que anteceden, es por lo que devienen **inoperantes** los motivos de disenso en estudio.

En tal virtud, al resultar **infundadas e inoperantes** las alegaciones hechas valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar es todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General del citado Instituto, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña identificada con la clave IEQROO/PRECAMP/001/2013.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, registro 176,604, página 52.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA NUMERARIA****MAGISTRADO NUMERARIO****SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**